



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Abraham de Jesús Blandón
RADICADO:	05000-31-21-001-2016-00036-00
SENTENCIA	No. 047 (035)
INSTANCIA	Única
DECISION	Ampara el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del solicitante. Restituye el derecho real de dominio y declara la prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios pretendidos, a favor del solicitante. Se ordena el desenglobe el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3083, y se ordena el englobe de los dos predios restituidos al solicitante. Da las órdenes necesarias para la materialización del derecho fundamental a la reparación integral.

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez cumplido el trámite establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede esta Judicatura a emitir sentencia de fondo, dentro de las pretensiones de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, promovidas por el señor ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN (C.C. 3.529.768), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos.

2.1.1 Solicitud.

De manera principal, el solicitante alega la calidad de poseedor y propietario, de dos (2) predios, sobre los cuales que pretende la restitución y la formalización de tierras, ubicados en la Vereda Churimo del municipio de Montebello, que se describen a continuación:

El primero, denominado "La Dorada lote A", que se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00023-0000-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (en adelante ORIP). El segundo, denominado "La Dorada lote B", que se identifican con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00020-0000-00000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3083 de la ORIP de Santa Bárbara.

2.1.2 Hechos.

El señor **Abraham de Jesús Blandón**, es un campesino de 81 años de edad, oriundo del municipio de Montebello, con sociedad conyugal vigente y tres hijos. Para el momento en que ocurrió su desplazamiento, su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge la señora María Ritalina Gutiérrez de Blandón y sus hijos Reinel Antonio Blandón Gutiérrez, Reinaldo de Jesús Blandón Gutiérrez y Gloria Emilce Blandón Gutiérrez.

El solicitante originó su vínculo material con los predios anteriormente descritos, de la siguiente manera:

El Predio "La Dorada lote A" por compraventa celebrada con los señores Raimundo Ciro Cardona y Moisés de Jesús Ciro Escobar; protocolizada mediante escritura pública No. 254 del 16 de abril de 1977 de la Notaría Única de Santa Bárbara, registrada en el FMI 023-6667.

El Predio denominado "La Dorada lote B", por compraventa celebrada con las señoras María Dolores Franco de Ciro, Luz Amanda Ciro Franco, Rosa Emilia Franco, Bertha Ciro Franco y Angélica Ciro Franco y los señores Darío Ciro Franco, Gabriel Antonio Ciro Franco, Alberto Antonio Ciro Franco, Francisco Javier Ciro Franco y Adán de Jesús Ciro Franco, en relación con el el 50% de los derechos que ostentan en la sucesión del Sr. Arturo Civil Escobar, bien por porción conyugal y por derechos herenciales; la cual fue protocolizada mediante escritura pública No. 531 del 17 de julio de 1977, de la Notaría Única de Santa Bárbara, registrada en el FMI 023-3083.

Se permite inferir que la relación jurídica que ostenta el señor Abraham de Jesús, con el primer inmueble es de propietario, y con el segundo, de poseedor; como se desprende de la explotación ejercida por éste sobre el predio, según la documentación aportada y la declaración que obra en el expediente. En estos predios tenía el señor Abraham de Jesús, cultivos de café, plátano, banano y poseía una vivienda para la habitación de él y de su familia.

El municipio de Montebello, fue afectado directamente por la violencia ejercida con ocasión del conflicto armado interno, padecido por el país durante las últimas décadas. En esta zona tuvieron injerencia las guerrillas de las FARC y el ELN, desde 1990; así como los grupos de autodefensas, especialmente del Bloque Metro; en 1996, empieza la disputa por el territorio, empeorando la situación de la vereda El Churimo, con los constantes enfrentamientos entre esos grupos, iniciando así las desapariciones forzadas y la muerte de personas de la vereda, que llevó a que en el año 2001 el solicitante y su núcleo familiar se desplazaran forzosamente del municipio de Montebello- Antioquia.

El reclamante a la fecha no ha retornado a los predios, actualmente se encuentra residenciado en el municipio de Caldas, Antioquia, en razón a su avanzado estado de edad y la dificultad de la salud que presentan él y su cónyuge.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo, la UAEGRTD actuando en nombre del peticionario, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1 Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicitó el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del Sr. **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN**.

3.2 La formalización de la relación jurídica sobre los predios objeto de reclamación, en el sentido de restituir el derecho real de dominio sobre el inmueble "La Dorada lote A", y declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el predio "La Dorada lote B, en un 50%.

3.3 Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete el englobe de los predios denominados "La Dorada lote A y La Dorada lote B".

3.4 Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce jurídico y material efectivo del derecho fundamental a la restitución de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo regulado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 1368 del 12 de junio de 2015, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del solicitante y de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 023-3083 y Nro. 023-6667 de la ORIP de Santa Bárbara. Por esta razón, puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el reclamante de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia¹, la cual, mediante acto administrativo y previa verificación de requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

¹ Folio 19.

² Folio 20.

4.2 Del trámite jurisdiccional.

La solicitud de restitución y formalización de tierras, fue presentada el día 22 de abril de 2016 y recibida en este Despacho judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, el día 26 de abril del mismo año. Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, mediante el Auto Interlocutorio No. 128 del 10 de mayo de 2016, se ordenó la corrección de la solicitud³.

Dentro de su oportunidad, el apoderado judicial allegó memorial en cumplimiento de las exigencias advertidas por el Despacho⁴, y por Auto Interlocutorio No. 155 del 3 de junio del mismo año, se resolvió su admisión (folio 137). Se surtió la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional, se corrió traslado a la víctima a través de su vocera judicial, al copropietario del derecho de dominio, el Sr. Antonio José Ruiz López inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 023-3083 (en adelante FMI). Se ordenó así mismo el emplazamiento de los herederos determinados del Sr. Arturo Ciro Escobar copropietario inscrito en el FMI 023-3083, a saber, los Sres. Darío Ciro Franco, Gabriel Antonio Ciro Franco, Alberto Antonio Ciro Franco, Francisco Javier Ciro Franco y Adán de Jesús Ciro Franco, así como las Sras. Luz Amanda Ciro Franco, Rosa Emilia Ciro Franco, Bertha Ciro Franco, Angélica María Ciro Franco y la señora María Dolores Franco de Ciro, cónyuge supérstite del Sr. Ciro Escobar, e igualmente a los herederos indeterminados de aquél.

En igual sentido, se ordenó la notificación al Ministerio Público y al Representante Legal del municipio de Montebello; además se dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (folio 137 al 141).

Una vez remitidas a esta sede judicial las constancias de publicación de los edictos emplazatorios en el periódico *El Tiempo*, de amplia circulación nacional (folio 195 al 197); en la radiodifusora *Cadena Radial Auténtica de Colombia*, con sintonía en el municipio de Montebello (folio 189 y ss); verificada su publicación igualmente en la Secretaría de este Juzgado y en la página web de la Rama Judicial (folios 150 al 153 y 198), se procedió a designar representante judicial para los herederos determinados e indeterminados de copropietario fallecido; en varias oportunidades se nombró del registro nacional de abogados para que acudieran a ejercer el cargo y como resultado algunos acreditaron estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio, y otros, por el contrario, no se presentan a tomar posesión del cargo; de esta última circunstancia, se ordenó compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por el retraso que significa el reproceso de nombramiento, notificación y la aceptación del encargo. Solo hasta el 31 de marzo de 2017, se posesionó la Dra. Ana Elcy Posso Ruiz, en representación de aquellos herederos.

El día 28 de abril de 2017, la representante judicial de los señores Darío Ciro Franco, Gabriel Antonio Ciro Franco, Alberto Antonio Ciro Franco, Francisco Javier Ciro Franco y Adán de Jesús Ciro Franco, y de las señoras Luz Amanda Ciro Franco, Rosa Emilia Ciro Franco, Bertha Ciro Franco, Angélica María Ciro Franco y María Dolores Franco de Ciro, herederos determinados y cónyuge supérstite, respectivamente, del Sr. Ciro

³ Folio 110.

⁴ Folio 113.

Escobar, allegó la contestación a la solicitud de la referencia y a pesar de no tratarse de una oposición formal en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días (folio 260), para que se pronunciaran en relación con ésta. Por su parte, el señor Antonio José Ruiz López guardó silencio.

Transcurrido el término legal del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se hubieren presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones; mediante el Auto Interlocutorio No. 247 del 13 de junio de 2017, se dispuso abrir período probatorio, y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y las que de oficio consideró el Despacho, previo estudio de su conducencia y pertinencia para el trámite (folio 265). De cara a la información proporcionada por la apoderada judicial y ante la imposibilidad de practicar el testimonio de algunos citados, en razón a su fallecimiento, frente a unos, y no lograr establecer el lugar de residencia, frente a otros; por sustracción de materia se desistió de la prueba.

Frente a las circunstancias que presentó la apoderada, ante la imposible localización de algunos colindantes, cabe resaltar el carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de evitar la duplicidad de las mismas, dilación injustificada de los procesos de restitución de tierras, por lo que la práctica de algunas pruebas de manera extraprocesal y directamente por la UAEGRTD y aportadas con la solicitud, son valoradas en su integridad, de cara al principio de buena fe que se presume de las víctimas.

Recaudado en debida forma el material probatorio, mediante el Auto interlocutorio No. 339 del 8 de septiembre de 2017, se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite adelantado (folio 316).

Por último, se debe anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el parágrafo 2 del artículo 91, debido a distintos factores:

Como quedó expuesto, la solicitud fue recibida en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, el día 26 de abril de 2016, fecha desde la cual comienza a contarse el lapso para proferir el fallo respectivo, que para el caso *sub examine* es de cuatro (4) meses; esto quiere decir que el plazo, en contabilización calendario, vencía el día 27 de septiembre de la anualidad pasada.

En el auto admisorio de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, con fecha del 3 de junio de 2016, se ordenó la publicación del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no solo en un diario de amplia circulación nacional, como se dispone en la norma citada, sino también en una radiodifusora con cobertura en el municipio de Montebello. Ello, con el fin de facilitar una mayor divulgación de la admisión de la solicitud, y tomando en cuenta que -como lo enseñan las reglas de la experiencia- los campesinos y las personas en general de municipios que no son ciudades capitales de departamento, o municipios grandes, acuden más a la prensa hablada (radio y televisión) que a la escrita, no solo por el alto nivel de analfabetismo que aún hoy subsiste en nuestro país, sino por los costos que para ellos representa la

consecución de un periódico, amén de existir poblaciones donde esta prensa escrita ni siquiera llega. En el caso concreto, solo hasta el día 22 de julio de 2016, se remitieron por parte de la UAEGRTD las constancias de las publicaciones dispuestas.

Mediante providencia del 3 de junio de 2016, se dispuso la notificación al señor Antonio José Ruiz López -copropietario inscrito del predio con F.M.I. 023-3083- a quien se le corrió traslado de la solicitud el día 18 julio de 2016 (folio 187), por medio de la comisión auxiliada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho de copropiedad de éste, no es objeto de esta solicitud, pues solo se está pretendiendo el 50% de propiedad del Sr. Arturo Ciro Escobar, al haber comprado los derechos en la sucesión a sus herederos y cónyuge supérstite.

También, se ordenó el emplazamiento de los herederos, tanto indeterminados como determinados del copropietario inscrito fallecido, señor Arturo Ciro Escobar, y la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ante la no comparecencia de aquéllos, por providencia del 24 de agosto de 2016 (folio 199) y consecutivamente por providencias del 15 septiembre, 13 de octubre, 22 de noviembre, 16 de diciembre de 2016, 6 de febrero y 7 de marzo de 2017, se les nombró representante judicial, como ya se había explicado anteriormente, la dilación se presentó por la no anuencia de los auxiliares de la justicia a ejercer el encargo; solo hasta el día 31 de marzo de 2017, la auxiliar designada, tomó posesión del cargo; una vez se surtió el traslado por el término de QUINCE (15) días, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 se procedió a abrir etapa probatoria.

Durante la etapa probatoria, se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, lo cual obedeció a la imposibilidad de ubicar a los colindantes citados; debido a que algunos habían vendido sus predios y otros fallecieron. Ante la carencia de información e imposibilidad de practicar los testimonios, se desistió de la prueba solicitada y de oficio decretada. Se comisionó a los Juzgados Promiscuo Municipal de Montebello y Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia), para la recepción de los testimonios del Sr. Antonio José Ruiz López propietario inscrito y colindante, así como la declaración del solicitante; recibida las comisiones auxiliadas, los días 16 y 17 de agosto de 2017.

4.3 Alegatos de Conclusión.

4.3.1 La representante judicial del solicitante.

La vocera judicial adscrita a la UAEGRDT, se refirió que en el trámite quedó demostrada la calidad de víctima del solicitante, en el contexto de violencia generado en el municipio de Montebello, ante lo cual el reclamante y su núcleo familiar y demás pobladores de la vereda El Churimo, se vieron sometidos a desplazarse y a abandonar forzosamente sus bienes.

De la calidad jurídica que ostenta el señor Abraham de Jesús Blandón, sobre los predios "La Dorada lote A", titular de derecho real de dominio y "La Dorada lote B", ante la eventual declaración de pertenencia, está acreditada la posesión al momento del abandono forzado. Dicho lo anterior por la apoderada, trae a colación la sentencia número 04 del 9 de octubre de 2013, bajo el radicado 05 000 22 21 002 2013 00021 01 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; en la que se indica que las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y han sido despojadas de sus tierras de forma violenta, y sobre las cuales han ejercido una propiedad o posesión, tendrán derecho a que el Estado les proteja el derecho *primigenio y le restablezca el uso, goce y la libre disposición*⁵ y a ser reparadas con carácter transformador, y a ejercer la administración, explotación, una vez haya retornados a los inmuebles restituidos jurídica y materialmente.

Finalmente, concluye que lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y al no presentarse contradicción, se dan por acreditados los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones; por consiguiente, solicita aplicar el enfoque diferencial al reclamante quien manifiesta una condición especial por salud, edad y socio económica.

4.3.2 Intervención y concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, luego de realizar un recuento por los supuestos fácticos que soportan la solicitud, y sobre el trámite judicial, señaló que los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento, así como la calidad de víctima del solicitante, se encuentran probados en el proceso.

Ahora, puntualizó que de las pruebas aportadas y recaudadas, se desprende que el solicitante demostró la conexidad entre los hechos de violencia o hechos victimizantes con los motivos que dieron lugar al desplazamiento, y de allí derivar el derecho a la restitución jurídica y material de los predios, en razón a que sobre el fundo "La Dorada lote A", ostenta la calidad de propietario, sin entrar en discusión sobre ese atributo, y el inmueble "La Dorada lote B", sobre el que ejerció la posesión del 50%, por compra de derechos herenciales y porción conyugal de los bienes del causante Arturo Ciro Escobar, desplegando sobre ambos predios la explotación agrícola y el establecimiento del lugar de residencia anterior al desplazamiento.

En esos términos, concluye la Sra. Procuradora, que el señor Abraham de Jesús Blandón, se ha comportado como señor y dueño de los bienes solicitados en restitución, adquiridos en el año 1977. Por tanto, consideró procedente la restitución jurídica y material de los predios, la declaración de pertenencia en su favor sobre el 50% del predio denominado "La Dorada Lote B", y en consecuencia de ello, decretar la división jurídica y material del mismo, y en efecto se dicten todas las medidas que garanticen la efectiva protección al Derecho Fundamental a la restitución de tierras.

⁵ Sentencia del 2 de abril de 2013 –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Tribunal Superior de Antioquia.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1 La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁶ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el reclamado por el solicitante. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia.

5.2 Legitimación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, *“las personas a que hace referencia el artículo 75”*, es decir, quienes fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1º de enero de 1991.

También son titulares de esta acción, *“su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso”*, y en los supuestos en los cuales *“el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido”*, todos aquellos llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

Así, el Sr. **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN**, está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietario y poseedor de los predios objeto de reclamación, que fueron abandonados en el año 2001 como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia que padeció, igualmente está legitimada su cónyuge **MARÍA RITALINA GUTIERREZ DE BLANDÓN** para ser beneficiaria de la restitución conforme a lo precitado.

5.3 De los requisitos formales del proceso.

La solicitud se direccionó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 *-por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-* respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además, se ha respetado el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que pudieran verse afectados con la sentencia.

⁶ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

5.4 Problemas jurídicos.

Son varios los problemas jurídicos que aquí se presentan, a saber:

5.4.1 Es necesario entrar a analizar si resulta procedente declarar en sentencia, la protección del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, solicitada por el señor Abraham de Jesús Blandón, quien manifiesta ejercer la propiedad sobre el predio "La Dorada lote A" y la posesión sobre "La Dorada Lote B"; alegando para ello, que es víctima del conflicto armado vivido en el municipio de Montebello, concretamente en la vereda El Churimo.

5.4.2 Cumple el señor Abraham de Jesús Blandón, con los presupuestos jurídicos necesarios para decretar, a su favor, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en relación con el predio "La Dorada Lote B".

5.4.3 También se precisa determinar, si efectivamente, y tal como se solicita en las pretensiones, habría lugar a ordenar el englobe de los pluricitados inmuebles, y si adicionalmente, es conveniente, en miras de proteger los derechos a la restitución y a la formalización de predios, en favor de las víctimas del conflicto armado interno; decretar, igualmente, la división jurídica y material del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3083, de forma tal que el aquí solicitante y el copropietario del otro 50%, Sr. Antonio José Ruiz López, no permanezcan hacia futuro en estado de indivisión.

Para ello, habrá que analizar si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa; pero especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización, para estos casos en particular; en los que deberán además converger los requisitos establecidos en la ley sustancial civil, y demás normas complementarias que reglamentan la prescripción adquisitiva de dominio.

6. CONSIDERACIONES

6.1 La reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁷.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁸.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁹. Esto, debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁰.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico¹². En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el artículo 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹² El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹³.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁴.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁵, toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹⁶. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*¹⁷.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁸ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁹.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁵ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹⁶ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁰.

6.2 Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991, consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recogiendo la profunda e importante evolución que se ha tenido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole, que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así, como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²¹.

Esta profunda transformación del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no sólo hace parte del derecho mismo, sino que además se constituyen en límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

²⁰ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²¹ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir que:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y además que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley".

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)²². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²³

²² Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

6.3 De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”²⁴, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”²⁵.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Tal como prescribe el Código Civil en sus artículos 759 y 785, la posesión legítima el derecho real sobre cosas inmuebles, solo se adquiere por la inscripción reglamentaria en el registro público, de allí que únicamente la posesión física sea verdaderamente posesión.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, términos modificados por la Ley 791 de 2002; para la primera de ellas, un término de cinco (5) años, y respecto a la segunda, un plazo de diez (10) años.

7. DEL CASO CONCRETO

La solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por el Sr. **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN**, recae sobre dos (2) predios, ubicados en la vereda El Churimo

²⁴ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

²⁵ *Ibid.*

(Campo Alegre) del municipio de Montebello, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 023-6667 y No. 023-3083 de la ORIP de Santa Bárbara. El solicitante manifiesta ostentar la calidad de propietario respecto al predio “La Dorada Lote A” y se endilga la calidad de poseedor sobre terreno denominado “La Dorada Lote B”.

En el momento de ocurrencia del hecho víctimizante por desplazamiento forzado, el núcleo familiar del Sr. **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** estaba conformado por:

Su cónyuge la señora María Ritalina Gutiérrez de Blandón (C.C. 21.875.670).

Su hija, Gloria Emilce Blandón Gutiérrez (C.C. 21.877.949).

Sus hijos, Reinel Antonio Blandón Gutiérrez (C.C. 71.142.080) y Reinaldo de Jesús Blandón Gutiérrez.

En la actualidad, vive en el municipio de Caldas –Antioquia, con su cónyuge María Ritalina, su hija Gloria Emilce Blandón Gutiérrez y dos nietas²⁶; en la casa de su hijo Reinaldo Antonio, todos ellos, conformando su núcleo familiar actual.

En aras de determinar si los reclamantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación plena de los predios; c) relación jurídica del solicitante con los inmuebles solicitados en restitución (en este punto último también se verificará el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el dominio bajo la figura de la prescripción adquisitiva de dominio), y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1 Calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para abordar este tópico, en primer lugar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Para luego examinarse, conforme al artículo 75 de la referida ley, si en aquél recae la titularidad de la presente acción.

7.1.1 Demostración del daño y el nexo causal existente con el conflicto armado.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el municipio de Montebello (Antioquia) fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona trascendental de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueño, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

Fueron determinantes los siguientes hechos, para dar lugar al desplazamiento de la población asentada en el municipio de Montebello:

²⁶ Folios 307 y siguientes.

La ubicación estratégica: la posición geográfica del municipio de Montebello ubicado en la vertiente occidental de la Cordillera Central, al extremo oriental de la subregión del suroeste antioqueño, accediendo por la troncal Medellín hacia el Suroeste, limita con los municipios del oriente antioqueño y de la misma subregión del suroeste, caracterizado por un predominante relieve de altiplano o superficies de erosión que se forma en frente del río Cauca; conformado así mismo por los cañones de los ríos Buey y la Miel. Entonces, por su ubicación especial sirve de límite entre el suroeste y el oriente Antioqueño, utilizado como zona estratégica de seguridad y tránsito para los grupos armados ilegales y así facilitar la movilización entre ambas regiones²⁷.

Presencia de guerrilla: Según la línea de tiempo elaborada con la población reclamante de tierras del municipio de Montebello, *"Las primeras incursiones de grupos guerrilleros (ELN, FARC) en Montebello, datan desde 1990, tiempo en que ingresan por las zonas rurales cercanas a los municipios de La Ceja, el Retiro y Abejorral. Estos grupos delinquen a su paso por las veredas el Gavilán, el Carmelo, Getsemaní, el Socorro, el Churrimo, Campo Alegre, la Quiebra y la Merced"*²⁸.

Presencia de paramilitares: *"los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de alguna manera, el surgimiento de los grupos paramilitares. De ello el grupo más reconocido en Antioquia fueron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al mando de la casa Castaño con quienes se integrarían también las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Se estima que las Autodefensas o grupos paramilitares entraron al departamento de Antioquia para 1996, justamente cuando sus pares de Córdoba y Urabá, al mando de Carlos Castaño Gil, hablaron de la unificación de las AUC y de la necesidad de establecer los límites de cada bloque"*²⁹.

Algunos hechos de violencia en la región dan cuenta que una vez instalado el grupo paramilitar en el Departamento de Antioquia, empezaría la persecución hacia la guerrilla, sus seguidores y adeptos; además de todos aquéllos que daban información tanto a la guerrilla como a las fuerzas militares. Un hecho que empezó a generar tensión entre los pobladores de la Ceja y de Montebello, fue el enfrentamiento entre el CTI y el Bloque Metro.

Como se ha mencionado, Montebello se había ubicado en el punto medio de dos centros de operaciones del Bloque Metro, y además en su historia, desde 1990, se reconoce el tránsito de grupos guerrilleros; por tanto, entre los años de 1997 a 2003, corría un alto grado de violencia y de persecución de partidarios de los guerrilleros de las FARC y del ELN, y también de la población que nada tenía que ver con el conflicto en la zona. Por tanto, entre los años 2000 al 2003, fue la época que más se vivió la incidencia de los actores armados en esta zona de Antioquia, hechos violentos registrados por la Fiscalía General de la Nación, que trascurrieron en este municipio, y como consecuencia de ello, el desplazamiento de la familia Blandón Gutiérrez.

Debe tenerse en cuenta que la prerrogativa fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, reposa su fundamento fáctico en el daño antijurídico sobreviniente, y causado por las condiciones del abandono forzado y del despojo, y en el correlativo deber en cabeza del Estado, de restituir y formalizar al despojado u

²⁷ Contexto de violencia del municipio de Montebello, UAEGRTD Territorial Antioquia.

²⁸ URT Medellín. Línea de tiempo, hechos de violencia en Montebello. Doc. Anexo a carpeta micro focalizado.

²⁹ Ibid.

obligado a abandonar un predio -en términos de la justicia transicional civil- por los perjuicios y vulneraciones percibidas; toda vez que el afectado no estaba en la obligación legal de soportar tal situación.

A la luz del art. 3 de la Ley 1448 de 2011, para este Despacho la manifestación bajo la gravedad de juramento por parte del Sr. Abraham de Jesús Blandón, en el relato de los hechos y motivos que dieron lugar al desplazamiento a causa del conflicto armado interno y en atención al material probatorio recaudado y allegado a este trámite judicial, comprueba el menoscabo a sus derechos fundamentales, en tanto se vieron obligados él y su familia a abandonar forzosamente el predio en el cual vivían y del cual obtenían su sustento, por la violencia generalizada en la vereda El Churimo (Campo Alegre) en el municipio de Montebello.

En los hechos que sustentan las pretensiones, se afirmó que la familia Blandón Gutiérrez, sufrió desplazamiento forzado en el año 2001, el cual fue producto de los enfrentamientos entre grupos insurgentes, las desapariciones y muertes de personas de la vereda, así como los hechos que ocurrieron el 28 de noviembre de 2001, cuando el grupo paramilitar ajustició a seis (6) personas, presuntamente colaboradoras de la guerrilla; suceso del cual, manifiesta el señor Abraham de Jesús se salvó toda vez que del interrogatorio al cual fue sometido por este grupo armado que hacía presencia en la zona, satisfizo lo solicitado por ellos, en relación al desconocimiento de la ubicación de personas forasteras que habitaban la vereda.

Sobre el particular, afirmó el señor Abraham de Jesús Blandón, en la declaración juramentada³⁰ ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, lo siguiente:

Preguntado: ¿puede usted informar si en la vereda el Churimo del municipio de Montebello, se presentaron hechos de violencia a causa del conflicto armado que ha vivido nuestro país? ¿puede usted hacer un relato de los hechos de violencia que se vivieron en la vereda el Churimo? Contestó: la causa de yo haberme tenido que volar de allá, fueron hechos de violencia, había guerrilla y allá cuando se dio el desplazamiento mío, fue un grupo de paramilitares, no conocía a ninguno, que fue cuando mataron a seis vecinos de la vereda, a tres los mataron en frente de mí y me dijeron que me pasara a un lado de la puerta de la cocina mirando hacia arriba y en ese momento sacaron a cuatro de la tienda, a uno lo ataron al lado mío, al lado izquierdo, a otro, al otro lado y a los otros, me los pusieron alrededor y empezaron preguntar, cuando ya se terminó todo, el encapuchado me hizo unas preguntas al saber (sic) que yo era Abraham de Jesús Blandón, me preguntó si yo había visto a la guerrilla, a mis acompañantes los acusaron de colaboradores de la guerrilla y a uno le pidieron la plata por ventas a la guerrilla; al encapuchado le contesté lo que me preguntó, le dije que conocidos míos no había nadie, ahí mataron a mis acompañantes, a los otros tres, me hicieron sentar en un corredor y empezó la matanza y ya terminó la matanza, y nos mandaron para la casa, pero antes nos preguntaron donde vivíamos; me pegaron un planazo con un machete y ya nos pusieron a marchar y me llamó el comandante y me dijo, que no me iban a matar, pero que ellos ya se iban y no volvían, pero en 15 o 20 días siguientes viene otro grupo y si usted debe lo matan

³⁰ Folio 306 y siguientes.

y si no debe también, porque van a barrer y quemar casa. Me dieron 5 días para abandonar la vereda, un familiar de Sergio de Jesús Quintero quedó de bajar al sábado para traernos a Caldas y mandó a decir que, por la tarde del domingo, el domingo o lunes ya me temblaba todo porque sólo tenía hasta el mediodía, pero a las 11 a. m nos recogió y nos vinimos para Caldas. Preguntado: ¿puede informar exactamente cuál, fue la razón para su desplazamiento, ¿en qué época ocurrió éste y con qué personas salió desplazado? Contestó: la razón del desplazamiento fue el miedo y las amenazas de muerte como ya expliqué; yo me desplazé el 28 de noviembre de 2001 y salí con mi esposa María Ritalina Gutiérrez Villegas y mis hijos Gloria Emilce, Reinaldo y Reinel Antonio Blandón Gutiérrez³¹.

Asimismo, el señor Antonio José Ruiz López -colindante- en la declaración recepcionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, al indagársele sobre los hechos ocurridos en la vereda el Churimo (Campo Alegre) del municipio de Montebello y el probable motivo de desplazamiento de la familia Blandón Gutiérrez, manifestó lo siguiente:

Preguntado: Manifieste si sabe la razón por la que el señor Abraham de Jesús Blandón y su grupo familiar se desplazaron de la vereda el Churimo del municipio de Montebello. En caso afirmativo, dirá ¿De qué inmueble, en qué fecha, ¿cuáles fueron las razones y si han retornado al lugar de expulsión? Contestó: Ellos salieron de allá, pero no sé... hace más o menos 16 años. Preguntado: ¿explique cómo fueron los hechos o qué grupo? Contestó: Uno cuando menos pensaba eran esos candeleros tan horribles (sic), le digo que le da ganas de salir corriendo ... en la carretera mataron dos sobrinos míos y a los dueños de una tiendita, hace 14 o 15 años... Preguntado: ¿Conoce usted los motivos del desplazamiento? Contestó: no sé, porque seguramente había mucha gente por ahí, y a uno le da mucho miedo, de un momento a otro le tocaba la puerta a uno (sic) (...)³².

Para la fecha del desplazamiento en el año 2001, el núcleo familiar del reclamante estaba conformado por:

Nombres y apellidos	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante		Identificación	Grupo familiar actual
		Sí	No		
María Ritalina Gutiérrez de Blandón	cónyuge	x		C.C. 21.875.670	x
Gloria Emilce Blandón Gutiérrez	hija	x		C.C. 21.877.949	x
Reinel Antonio Blandón Gutiérrez	hijo	x		C.C 71.142.080	
Reinaldo de Jesús Blandón Gutiérrez.	hijo	x		C.C. 71.141.944	x

³¹ Folio 307 y siguientes.

³² Folio 299.

Yeily Andrea Blandón Carmona (hija de Reinel de Jesús)	Nieta		X	T.I 1.026.130.537	X
Yesenia Correa Blandón	Nieta		X	T.I 1.028.140.682	X

La condición de víctima del desplazamiento del solicitante, también se prueba con la consulta realizada al Registro Único de Víctimas, en el que se observa que el Sr. Abraham de Jesús Blandón, se encuentra incluido por dos hechos victimizante de desplazamiento forzado radicado bajo el código No. 2701699 (folio 36).

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) la familia Blandón Gutiérrez, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³³, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas de los pretensores, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas y restitución de tierras³⁴.

7.2. Identificación de los predios objeto de *petitum*.

7.2.1 Predio “La Dorada Lote A”.

El Predio posee una extensión total de 1 has 853 metros cuadrados, está ubicado en la vereda El Churimo (Campo Alegre) del municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00023-0000-00000, ficha predial 14901088 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6667 de la ORIP de Santa Bárbara.³⁵

Se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

³³ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

³⁴ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

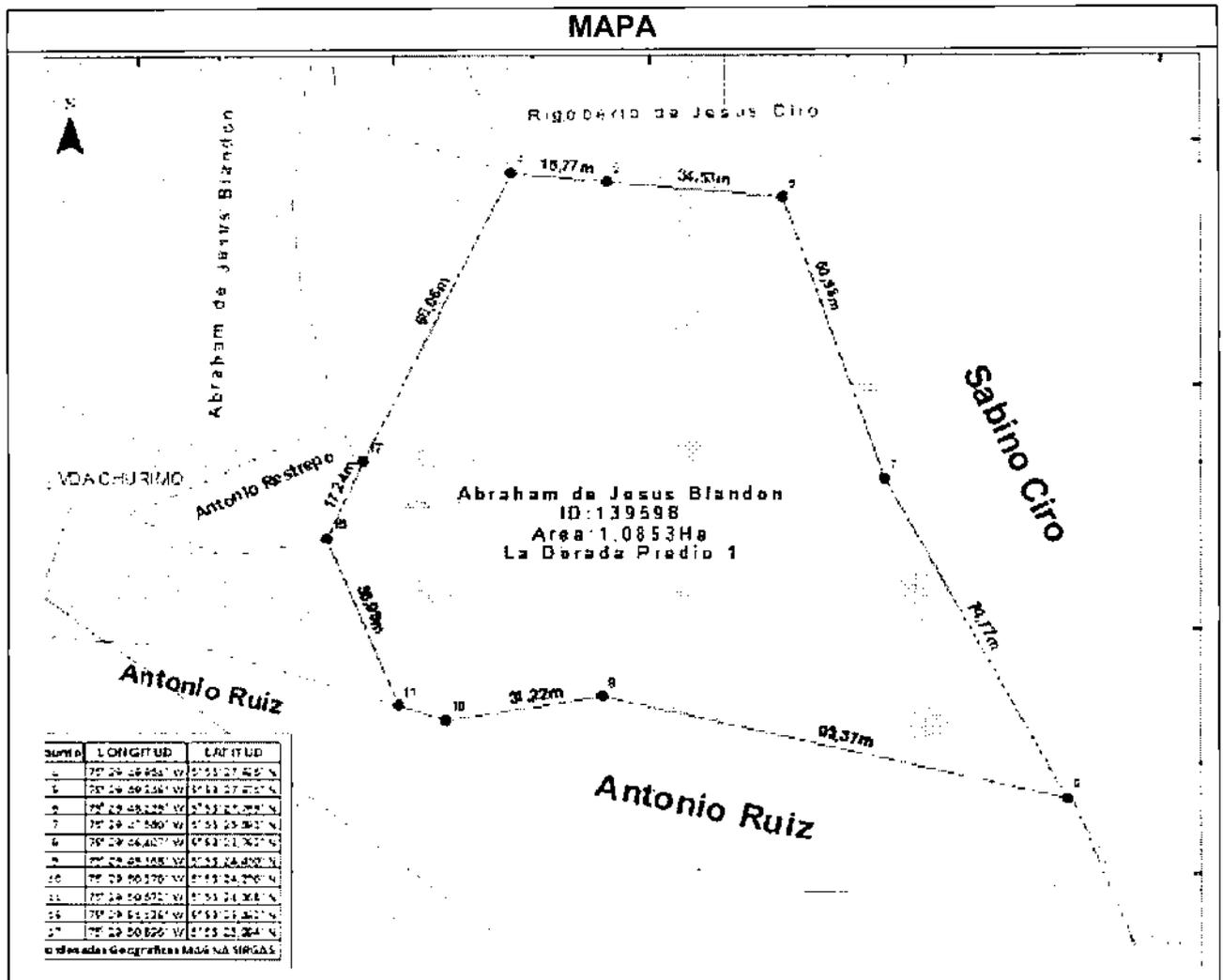
³⁵ Folio 60 y siguientes.

LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 4 en línea recta pasando por el punto 5 en dirección oriente hasta el punto 6 con una longitud de 53.30 metros con el señor Rigoberto de Jesús Ciro.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 8 con una longitud de 135.76 metros colindando con la Señor Sabino Ciro
SUR	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10 en dirección nor occidente hasta llegar al punto 11 con una longitud de 134.36 metros colindando con el señor Antonio Ruiz.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11 en línea recta dirección sur occidente hasta llegar al punto 16 con longitud de 36.99 metros colindando con Abraham de Jesús Blandón, desde el punto 16 en dirección nor oriente hasta llegar al punto 17 con longitud de 17,24 metros con Antonio Restrepo y desde el punto 17 en dirección nor oriente hasta llegar al punto 4 (punto de partida) con una longitud de 66,06 metros con Abraham de Jesús Blandón

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
4	1143393,582	842772,7925	5° 53' 27,926" N	75° 29' 49,954" W
5	1143391,828	842791,4828	5° 53' 27,871" N	75° 29' 49,346" W
6	1143388,602	842825,8602	5° 53' 27,769" N	75° 29' 48,229" W
7	1143330,925	842845,6656	5° 53' 25,893" N	75° 29' 47,580" W
8	1143265,353	842881,5996	5° 53' 23,762" N	75° 29' 46,407" W
9	1143286,108	842790,5627	5° 53' 24,430" N	75° 29' 49,368" W
10	1143281,278	842759,7208	5° 53' 24,270" N	75° 29' 50,370" W
11	1143284,291	842750,4327	5° 53' 24,368" N	75° 29' 50,672" W
16	1143318,579	842736,5502	5° 53' 25,482" N	75° 29' 51,126" W
17	1143334,285	842743,6631	5° 53' 25,994" N	75° 29' 50,896" W
4	1143393,582	842772,7925	5° 53' 27,926" N	75° 29' 49,954" W



7.2.2 Predio “La Dorada Lote B”.

El predio posee una extensión total de 1 has 2488 metros cuadrados, está ubicado en la vereda El Churimo (Campo Alegre) del municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00020-0000-00000, ficha predial 14901085 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3083 de la ORIP de Santa Bárbara³⁶. Es importante tener en cuenta, como se ha dicho a lo largo de esta providencia, que el derecho reclamado, equivale al 50% del predio, pues sobre éste el Sr. Antonio José Ruiz López, ejerce su derecho de dominio sobre el restante 50%.

Se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

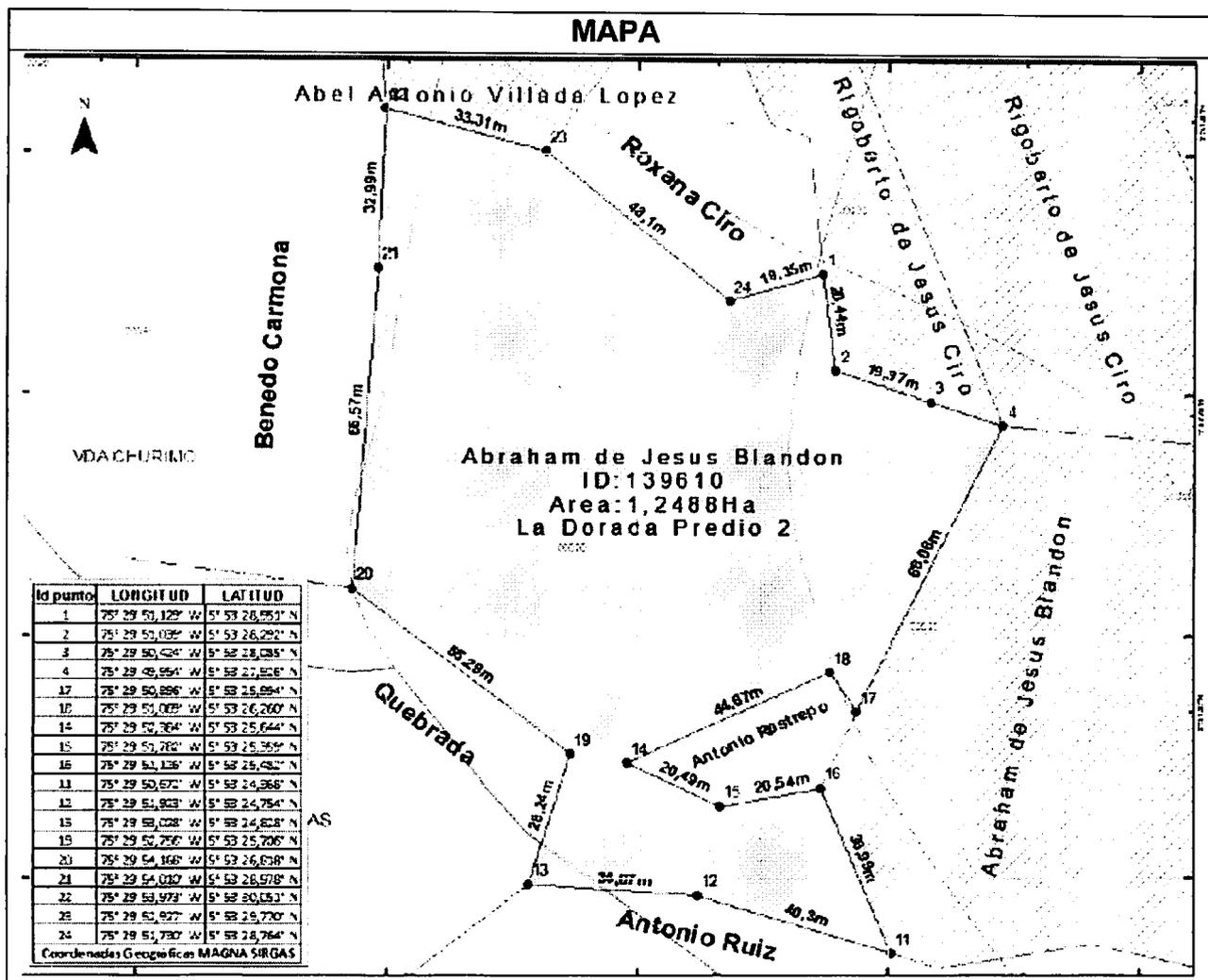
³⁶ Folio 85 y siguientes.

LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 22 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 23, con una longitud de 33,31 metros con el Señor Abel Antonio Villada López, desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por el punto 24 en dirección sur oriente hasta el punto 1 con una longitud de 66,45 metros con la señora Roxana Ciro y desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 4, con una longitud de 55,66 metros con el señor Rigoberto de Jesús Ciro
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 17, con una longitud de 66,06 metros colindando con el señor Abraham de Jesús Blandón, desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 14 y 15 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 16, con una longitud de 95,44 metros con Antonio Restrepo y desde el punto 16 en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 11, con una longitud de 36,99 metros con el señor Abraham de Jesús Blandón.
SUR	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por el punto 12 en dirección nor occidente hasta llegar al punto 13 con una longitud de 74,37 metros colindando con el señor Antonio Ruiz
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por el punto 19 dirección nor occidente hasta llegar al punto 20, con longitud de 83,53 metros colindando con la quebrada y desde el punto 20 que pasa por el punto 21 en dirección norte hasta llegar al punto 22 (punto de partida), con longitud de 99,55 metros con Benedo Carmona

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
22	1143459,193	842649,304	5° 53' 30,051" N	75° 29' 53,973" W
23	1143450,462	842681,451	5° 53' 29,770" N	75° 29' 52,927" W
24	1143419,463	842718,226	5° 53' 28,764" N	75° 29' 51,730" W
1	1143425,159	842716,720	5° 53' 28,951" N	75° 29' 51,129" W
2	1143404,902	842739,438	5° 53' 28,292" N	75° 29' 51,039" W
3	1143398,484	842758,348	5° 53' 28,085" N	75° 29' 50,424" W
4	1143393,582	842772,793	5° 53' 27,926" N	75° 29' 49,954" W
17	1143334,285	842743,663	5° 53' 25,994" N	75° 29' 50,896" W
18	1143342,462	842738,364	5° 53' 26,260" N	75° 29' 51,069" W
14	1143323,636	842697,858	5° 53' 25,644" N	75° 29' 52,384" W
15	1143314,827	842716,357	5° 53' 25,359" N	75° 29' 51,782" W
16	1143318,579	842736,550	5° 53' 25,482" N	75° 29' 51,126" W
11	1143284,291	842750,433	5° 53' 24,368" N	75° 29' 50,672" W
12	1143296,271	842711,955	5° 53' 24,754" N	75° 29' 51,923" W
13	1143298,628	842677,965	5° 53' 24,828" N	75° 29' 53,028" W
19	1143325,571	842686,418	5° 53' 25,706" N	75° 29' 52,756" W
20	1143359,852	842643,042	5° 53' 26,818" N	75° 29' 54,168" W
21	1143426,227	842648,069	5° 53' 28,978" N	75° 29' 54,010" W
22	1143459,193	842649,304	5° 53' 30,051" N	75° 29' 53,973" W



Características de los predios:

Estos predios a la fecha, de acuerdo con las declaraciones presentadas por el Sr. Antonio José Ruiz López y el Sr. Abraham de Jesús Blandón³⁷, se encuentran en total estado de abandono y no tienen ningún tipo de uso, destinación o explotación económica, no cuenta con servicios públicos domiciliarios; actualmente la casa está deteriorada, no habitable y se encuentra cubierta por la vegetación, a causa de su abandono.

En el informe Técnico Predial y de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quedó registrado luego del levantamiento topográfico en campo, que los terrenos poseen una cabida superficial equivalente a: La Dorada Lote A -1 Ha 853 m²- y La Dorada Lote B -1 Ha 2488 m²-; respecto de las áreas consignadas en las fichas prediales Nros. 14901088, un área de 1 Ha 4202m², y en la ficha predial 14901085, una extensión de 3 ha 0443m² (folio 50 y 71 vto). En tal sentido, y teniendo en cuenta la variación de los métodos de medición de los terrenos, no se presentan graves divergencias entre las dos informaciones; en tanto que la información de la ficha predial aportada, corresponde a una información desactualizada, tal como se ha expuesto en varios procesos resueltos en este Despacho Judicial, en los cuales se ha advertido que los métodos de medición implementados por el Área Catastral de la UAEGRTD, son sistemas más precisos al ser tomados desde la base de terreno y no con métodos de medición por ortografía espacial, lo que puede llevar a imprecisión en las superficies.

³⁷ Folio 299 y 308.

Lo anterior, comporta a acoger por esta judicatura la información suministrada por el Área Catastral de la UAEGRTD, en los informes técnicos presentados, en cuanto a la identificación de los predios reclamados, en virtud del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, también por ser estos, resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental y en la Oficina de Catastro del municipio de Montebello, además que la identificación es confirmada por los datos suministrados por la víctima y sus colindantes, que para el caso no se presentó problemas de linderos entre ellos.

Por otro lado, al efectuar un análisis de cada una de las anotaciones registradas en el certificado de tradición y libertad relacionados con los inmuebles objeto de reclamación, se encontró que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3083³⁸, ficha predial 14901085, reporta una extensión de 3 ha 0443m², según la información que reposa en Catastro Departamental -respecto de La Dorada lote B- en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria señalado, se registra la compra de los derechos sucesorales del causante Arturo Ciro Escobar, realizada por el Sr. Abraham de Jesús Blandón, a través de la escritura pública No. 531 del 17 de julio de 1977 (registrada como falsa tradición), sobre parte del predio de mayor extensión denominado la Dorada, del cual el Sr. Antonio José Ruiz López, también aparece como propietario inscrito de la porción de terreno restante. De tal manera, que en el auto interlocutorio No. 155 del 3 de junio de 2016, se ordenó notificar a estos propietarios inscritos; ante lo cual no se presentó ninguna oposición al respecto.

Ahora bien, dado que la titularidad de la superficie de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3083 -La Dorada Lote B-, sobre parte del globo ostenta la calidad de propietario el señor Antonio José Ruiz López, quién tiene pleno conocimiento de la solicitud elevada por el señor Abraham de Jesús y no se opone a ésta, ante la eventual declaración de prescripción adquisitiva en favor del reclamante, el Despacho ordenará la división jurídica y material del predio, con el fin de lograr una restitución con carácter transformador y así poder entregar este inmueble completamente saneado.

Entonces, el área solicitada en restitución que para el caso en concreto nos referiremos a La Dorada Lote B, hace parte del inmueble de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023- 3083, ficha predial 14901085, como se indicó, aparecen como propietarios inscritos los señores Antonio José Ruiz López y Arturo Ciro Escobar, y teniendo en cuenta que en la venta registrada en el FMI por escritura pública Nro. 531 del 17 de julio de 1977, los herederos del señor Arturo Ciro Escobar y su cónyuge supérstite le vendieron los derechos herenciales sobre el 50% del terreno denominado la Dorada al hoy reclamante (folio 83), es necesario proceder a su división jurídica, ya que materialmente los predios están individualizados e identificados.

No se encuentra georreferenciado el predio de mayor extensión; sin embargo está identificado el predio reclamado, con un área a restituir de 1 ha 2488 metros cuadrados, y tomando en cuenta el precedente constitucional establecido en las sentencias de tutela No. 003 y 004, Magistrado Ponente Javier Enrique Castillo Cadena, y No. 003 y 004, Magistrado Ponente Puno Alirio Correal Beltrán, del Tribunal Superior del Distrito

³⁸ Folio 167 y siguientes.

Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que vincula al Despacho para que las decisiones en ese sentido sean falladas, eso sí, siempre con respeto de los derechos sustantivos de los ciudadanos, se ordenará la división jurídica y material del predio reclamado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

En igual sentido, teniendo en cuenta la pretensión expuesta, de englobar los lotes -La Dorada lote A y La Dorada Lote B- predios materialmente colindantes, se ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, a la Oficina de Catastro Municipal de Montebello y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, para que procedan de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley 1579 de 2012, a la formación de la ficha predial o cédula catastral correspondiente a la unidad formada.

De otro lado, es de mencionar que los predios objeto de reclamación, no se encuentran ubicados en zonas con presencia de eventos por minas antipersonal, ni municiones sin explotar, de acuerdo con los reportes allegados por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (folio 173); no están localizados en área protegida de orden Regional ni Nacional, en zonas de parques naturales, en reservas forestales, en terrenos que tengan carácter de uso público o hubiesen sido seleccionados para adelantar planes viales para el desarrollo económico (folio 180). Igualmente, fue certificado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Montebello, que los terrenos reclamados no se encuentran dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras (folio 233).

Los predios se encuentran en zona jurídicamente conformada y con una destinación económica agropecuaria del 100%. Así mismo se puede constatar que según lo certificado por la Alcaldía de Montebello, a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, la situación de la vía de acceso a los predios se encuentra en buen estado, y se ha realizado la intervención de mantenimiento de las vías terciarias (folio 258). Ahora, con relación a las posibles afectaciones en razón a la solicitud de exploración minera (L4380005 para exploración de minerales /oro y plata, platino y concentrados) registrada sobre ambos predios; la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, informa que la licencia de exploración se encuentra suspendida (folio 314).

En esos términos, los predios solicitados en restitución de tierras no poseen afectaciones de tipo ambiental y/o legal que impidan su adjudicación.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con los predios solicitados.

7.3 De la relación jurídica del solicitante con los inmuebles objeto de *petitum*.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas"* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem. (Subrayas fuera del texto).

En igual sentido, el artículo 81 de la referida ley, indica que son titulares de la acción las personas a que hace referencia el artículo 75, *“así como su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso (...)”*.

Con fundamento en la premisa legal anterior, la condición de legitimación del solicitante para invocar la restitución de los predios, está dada por su calidad de poseedor y propietario, igualmente el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento cohabitaban³⁹. Para el caso concreto la señora María Ritalina Gutiérrez de Blandón, quien para la época de los hechos victimizantes convivía con el señor Abraham de Jesús Blandón, conformando así una unidad de vida familiar; lo cual continúan haciendo.

Así entonces, primero se abordará en detalle el vínculo del solicitante con el predio identificado con el FMI 023- 6667, éste en calidad de propietario, luego se procederá a establecer la posesión que afirma detentar el señor Abraham de Jesús Blandón, sobre el predio identificado con el FMI No. 023-3083 de la ORIP de Santa Bárbara; previo a verse obligado a abandonarlo, analizando así los requisitos legales para adquirir por el modo de prescripción adquisitiva de dominio.

7.3.1 Del Predio “La Dorada Lote A”.

El terreno identificado ficha predial No. 14901088, cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00023-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6667 de la ORIP de Santa Bárbara, lo adquirió el señor Abraham de Jesús Blandón, por compraventa celebrada con los señores Raimundo Ciro Cardona y Moisés de Jesús Ciro Escobar; protocolizada mediante escritura pública No. 254 del 16 de abril de 1977, de la Notaría Única de Santa Bárbara (fs. 56 al 57 y 169 al 170), registrada en la anotación Nro. 1 del folio de matrícula inmobiliaria; con lo que queda demostrado, el vínculo del solicitante con este predio en calidad de propietario, en tanto configura el título y el modo sobre el terreno reclamado.

7.3.2 Del Predio “La Dorada Lote B”.

Frente al fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, deviene su relación jurídica en condición de poseedor, en razón a que adquiere el predio denominado “La Dorada Lote B”, por compra que hiciera sobre los derechos herenciales y la porción conyugal, en la sucesión del Sr. Arturo Ciro Escobar; derecho del 50% que figura a nombre del señor Arturo Ciro Escobar. Compraventa extendida en escritura pública Nro. 531 del 17 de julio de 1977, celebrada con los señores Darío Ciro Franco, Gabriel Antonio Ciro Franco, Alberto Antonio Ciro Franco, Francisco Javier Ciro Franco, Adán de Jesús Ciro Franco, las señoras Luz Amanda Ciro Franco, Rosa Emilia Ciro Franco, Bertha Ciro Franco, Angélica María Ciro Franco y María Dolores Franco de Ciro (cónyuge supérstite), hace aproximadamente 40 años.

³⁹ Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

El solicitante inició la explotación económica de este predio, principalmente basada en la agricultura, con cultivos de café y plátano dominico, hasta la ocurrencia de los hechos del desplazamiento (hecho ocurrido en el año 2001).

Estos dichos se encuentran respaldados con el testimonio rendido por el señor Abraham de Jesús Blandón, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, ante el cual expresó lo siguiente:⁴⁰

Preguntado: Narre al Despacho, ¿Cómo adquirió usted el predio La Dorada Lote B? Contestó: el primer lote se lo compré a Moisés Ciro hace unos 30 años por \$40.000, el segundo, lo compré a los días a los herederos de los Dolores Franco viuda de Arturo Ciro Escobar, a \$ 39.000, son el mismo lote porque está unido. Los dos tienen escrituras públicas que fueron hechas en Santa Bárbara (Ant). Preguntado: ¿Sabe usted si el predio La Dorada Lote B, fue sustraído de uno de mayor extensión, en otras palabras, conoce usted si perteneció a una o a varias personas y fue dividido y vendido en partes? Contestó: El primero se lo compré a Moisés Ciro, le compré un lote solo y éste pertenecía a uno más grande, el más grande lo dividieron y ya me vendieron ese predio y el segundo se lo compré a la viuda de Arturo Ciro ... también era de un lote más grande, el dueño del lote más grande fue el señor José Reimundo Ciro, padre de Moisés Ciro. En esas dos propiedades, en la mitad del lote que le compré a la viuda a Arturo Ciro hay un lotecito que era de propiedad de Antonio Restrepo y se lo vendieron a un señor que le dicen el oso. (...) Preguntado: Expresé al Despacho si el señor Antonio José Ruiz López le ha disputado el dominio o posesión de los predios objeto de solicitud. Contestó: con el señor Antonio José Ruiz López nunca he tenido discusiones porque él fue un lindante muy honesto conmigo y yo con él. Preguntado: ¿Sírvasse decir al despacho que mejoras ha realizado sobre el predio la Dorada Lote B y en qué época las efectuó? Contestó: yo llegue viví en una casa pequeña de lote que le compré a Dolores Franco, y ahí empecé a rozar y a sembrar la cementera y el café, y luego como nos vimos muy estrechos en la casita, hice el préstamo que ya dije en la Casa Agraria y ya me pasé a las casa del otro lote, el que le compré a Moisés, que solo tenía dos piezas, yo amplié, esa casa quedó de unas dieciséis varas de larga, también construí el tanque para lavar (sic) hasta tres cargas de café, otro tanque para depositar el agua y otro para lavar la ropa, también hice el baño, puse la luz y la tubería del agua, todas esas construcciones las hice hace más de 40 años.

Respalda lo expuesto anteriormente por el señor Abraham de Jesús, el testimonio rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), por el colindante y copropietario del predio, Sr. Antonio José Ruiz López, del cual puede establecerse que el señor Abraham de Jesús Blandón, ha ejercido una posesión sobre la heredad, como pasa a verse:

Preguntado: ¿Sabe usted de qué forma el señor Abraham de Jesús Blandón, adquirió el inmueble denominado La Dorada B? Contestó: él tenía unas vaquitas y las vendió pa' eso (sic). Preguntado: ¿En qué época fue eso? Contestó: hace mucho tiempo... hace más de 25 o 30 años. Preguntado: ¿Sabe quién o quiénes fueron las personas que le vendieron a Don Abraham ese predio? Contestó: Eso

⁴⁰ Folio 307 y siguientes.

fue Moisés Ciro, eso era de la mamá de él, la mamá faltó, le vendió con escritura a mí y Abraham. Preguntado: ¿Usted es colindante de los predios del señor Abraham de Jesús Blandón? Contestó: sí señor, ¿Por cuál lado es colindante? Contestó: Por aquí por el pie, la parte de abajo es lo mío y la parte de arriba es lo de él. Preguntado: indique al despacho si usted es propietario o fue propietario inscrito de la mitad del lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-3083. Contestó: la mitad pa' abajo es lo mío (sic)... toda la finca es La Dorada... lo de Abraham y lo mío es el mismo nombre... y la mitad de La Dorada es mía... Preguntado: ¿A quién reconoce usted como dueño del lote la Dorada B? Especifique. Contestó: en el lote que usted que usted menciona ahí una parte se la compro él a Moisés Ciro, la otra parte linda con Benedo Carmona eso se lo compró a Arturo Ciro, un hermano de Moisés, son dos tajos ahí. Preguntado: ¿A quién reconoce entonces usted como dueño? ¿En concreto de este pedazo que le mencioné yo a usted linderos por el norte con Abel Antonio Villada, Roxana Ciro y Rigoberto Ciro, por el oriente con Abraham de Jesús Blandón y Antonio Restrepo, por el sur con usted y por el occidente con la quebrada y Benedo Carmona de los linderos que le dije? Contestó: Don Abraham. Preguntado: ¿Qué uso le daba el señor Abraham de Jesús a los predios La Dorada lote A y B? Contestó: ellos trabajaban, sembraban café, ahora están en rastrojo. Preguntado: ¿Qué explotación económica ejercía sobre ellos anteriormente? Contestó: Recogían cafecito mango, limón ¿Ahora? ya no, ya eso está perdido. Preguntado: ¿Sabe usted si por el momento quién ocupa los predios La Dorada A y la Dorada B? Contestó: nadie, están solos... no hay nada.

Del transcurrir de la diligencia, a la pregunta cómo es la situación actual de los predios, se le formularon los siguientes interrogantes:

Preguntado: ¿El señor Abraham ejerce actualmente acto de señor y dueño, en términos sencillo, actualmente este señor ejerce actos de explotación sembradío, o no ejerce ninguno de ellos, o echar ganado, hacer siembra, cercadío (sic)? ¿Esa persona ejerce alguno de esos actos en este momento? Contestó: es que ahí, no tiene nada (...) Preguntado: ¿Sabe usted si el señor Abraham de Jesús y su grupo familiar, salieron desplazados de la vereda el Churimo (Campo Alegre) Contestó: ellos de un momento a otro se fueron de ahí? Preguntado: ¿Hace más o menos, sabe que salieron de allá? (sic) Contestó: más o menos 16 o 17 años se fueron de ahí (...) Preguntado: ¿Ellos han retornado al sitio del que fueron expulsados? Contestó: Ellos, si han vuelto, van dan vuelta, estuvieron midiendo para eso de la restitución y todo eso ... hace por cualesquier (sic) un año o más... Preguntado: ¿Usted sabe si personas diferentes al señor Blandón o su familia realiza actividades agrícolas ganaderas o mineras? Contestó: nada, eso todo está en monte. Preguntado: ¿A qué persona o personas reconoce usted como dueño o dueña de los predios que está reclamando en este proceso el Sr. Abraham de Jesús Blandón? Contestó: a él, el reclama lo de él. Preguntado: ¿Usted qué ha escuchado decir, de los vecinos a quién reconocen como dueño, propietario, poseedor u ocupante del lote La Dorada A y La Dorada B? Contestó: el propietario es él, Don Abraham.

En lo que concierne a la prescripción adquisitiva de dominio, es preciso recordar que para que prospere la misma, se exige la tenencia de una cosa determinada con ánimo

de señor y dueño, de la que se desprenden los dos elementos que la configuran, el *corpus*, entendido como “*el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.*”⁴¹ y el *animus*, como elemento subjetivo, “*consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta*”⁴².

Es más, no solo son esas manifestaciones la que dan cuenta del poder que puede ejercer el hombre sobre las cosas, también “*la mera conservación de ellas; o el uso destinándolas a lo que naturalmente sirven; o el goce, extrayendo de ellas todo el beneficio que puedan reportar; o la disposición material, consumiéndolas o transformándolas*”⁴³, son conductas que hacen ostensible la subjetividad para deducir cuál es su querer, la voluntad o la intención de quien aprehende la cosa; así como también, la falta de reclamación de la heredad por parte de otra persona, que demuestre lo contrario.

Sobre este último punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia... Como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo*⁴⁴.

En relación con los requisitos para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, a la luz de la prueba testimonial, se puede afirmar que en este caso concreto ha existido tanto el *corpus* como el *animus*. El primero, comoquiera que el Sr. **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN**, desde hace más de 24 años (al 2001 fecha del desplazamiento) ha manifestado la voluntad de tener el predio y ha ejercido un señorío efectivo, realizando diversos actos materiales, a saber: habitó con su familia; lo explotó, principalmente con cultivos de café y plátano y se dedicó a trabajarlos, sembrarlos y mejorarlos; desde el momento en que compró los derechos sucesorales, se ha comportado como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, hecho que reconocen los vecinos del sector.

Los actos de señor y dueño sobre el predio denominado La Dorada Lote B, los ha efectuado desde el momento de la compraventa de derechos herenciales en la sucesión del causante Arturo Ciro Escoba, el día 17 de julio de 1977, y hasta la fecha de desplazamiento forzado, en el año 2001 (24 años), sin embargo, en la actualidad se encuentra abandonado el fundo, a causa del desplazamiento sufrido con ocasión del conflicto armado colombiano. Con fundamento en lo probado en el proceso, se puede afirmar que, estando en vigencia de la Ley 797 de 2002, el señor Abraham de Jesús

⁴¹ GÓMEZ, José J. Conferencias de Derecho Civil Bienes, Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia. 1981 P 358. Citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518 del 24 de junio de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 9ª ed. Editorial Temis S.A. 2004. P. 128. ISBN: 958-35-0467-X.

⁴³ Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alonso. (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. P. 51. ISBN: 958-690-864-X.

⁴⁴ Sentencia del 9 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia.

Blandón, cumplió con los requisitos temporales para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio.

Para reforzar la afirmación anterior, es importante tener en cuenta que el mandato establecido en la Ley 387 de 1997, que regula el desplazamiento forzado, preceptúa en su artículo 27, que el abandono del bien, realizado por el poseedor como consecuencia del desplazamiento forzado, no origina una interrupción del plazo prescriptivo, ello en consonancia con lo prescrito en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011“(…) *la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”. Lo anterior, conduce a que a la fecha aún concorra el término de posesión material del bien inmueble adquirido mediante el negocio jurídico referido, para un total de 39 años a la fecha de presentación de la solicitud de restitución y 14 años contados a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2002.

Debe tenerse en cuenta, que al carecerse de justo título, la posesión ejercida por el señor Abraham de Jesús Blandón, se enmarca dentro de la posesión irregular para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio⁴⁵; cumpliendo con el requisito temporal de conformidad con las normas que lo regulan.

Atendiendo al artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, el título se entregará a nombre de ambos cónyuges, en razón a que al momento de los hechos victimizantes, la señora María Ritalina Gutiérrez de Blandón tenía una sociedad conyugal vigente y una comunidad de vida con el señor Abraham de Jesús Blandón; relación jurídica que continúa al momento actual.

7.4 De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de los solicitantes, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. En virtud del principio de progresividad, enfoque diferencial respecto de las personas adulto mayor, y la vocación transformadora de la restitución, este Despacho dispondrá de diversas medidas complementarias para el reclamante y su grupo familiar, favorecidos con la restitución y formalización de tierras, para que a través de la presente sentencia les sea restablecido el proyecto de vida de manera preferente.

⁴⁵ La posesión irregular: si al poseedor le falta el justo título, y la buena fe o uno de estos elementos, su posesión es irregular. La posesión regular exige además, una escritura pública debidamente registrada, lo que de admitirse afirmaría la existencia de una posesión inscrita, de la cual deviene tres elementos fundamentales: la buena fe, el justo título y la tradición, que tratándose de inmuebles sería la inscripción.// En pugna abierta, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que entre la posesión material y la posesión inscrita no existe conflicto, en razón de la prevalencia de la primera tratándose de fundos rurales como urbanos. Por tanto, no existe en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales -inmuebles en el registro público. VELÁSQUEZ JARAMILLO Luis Guillermo, Bienes. Ed. Librería Jurídica Comlibros. Pág.149 y ss. // ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. Prescripción y Procesos de Pertinencia. Ed. Sánchez R. Ltda. Pág. 89.

7.4.1 En materia de retorno.

De la indagación efectuada por este Juzgado en el curso del trámite, sobre la voluntad del reclamante de retornar y frente al desenlace de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por él, no se dedujo si quería o no retornar, por tanto ante el eventual anhelo de regresar al campo y reemprender su proyecto de vida, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV, que acompañe de manera preferente al reclamante, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación.

7.4.2 En materia de pasivos.

Respecto a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Secretaria de Hacienda de Montebello (Antioquia), sobre la deuda de impuesto predial al ente territorial, de los inmuebles solicitados en restitución (Ver fls.234 y 268y ss.), se ordenará la condonación.

Respecto de los pasivos por servicios públicos domiciliarios, manifestó el reclamante que no posee deudas por estos conceptos (folio 310).

7.4.3 En materia de vivienda y productividad de la tierra.

Se concederá a favor del señor Abraham de Jesús Blandón y de la señora María Ritalina Gutiérrez de Blandón, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se ejecutará si los inmuebles reúnen los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en uno de los predios objeto de restitución, a prevención y elección del solicitante, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Secretaría Agropecuaria y Ambiental del municipio de Montebello, o dependencia de la entidad territorial que corresponda, priorizar al solicitante, en proyectos de asistencia técnica agrícola, piscícola o pecuaria gestionados para el territorio del municipio.

7.4.4 En materia de educación y trabajo.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, la inclusión preferente del solicitante y de su grupo familiar, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

Igualmente, se ordenará a la Alcaldía del municipio de Montebello y al Departamento de Antioquia, la inclusión preferente de aquéllos, en los programas de educación formal secundaria, a elección de los beneficiarios.

7.4.5 En materia de salud y otros.

Según la información de afiliados, contenida en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA, el solicitante **Abraham de Jesús Blandón y María Ritalina Gutiérrez de Blandón**, se encuentran afiliados en el régimen subsidiado de salud, en estado activo, con la entidad Savia Salud EPSS de Caldas -Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la Secretaría de Salud de Antioquia, y a Savia Salud EPSS, que incluya, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por el solicitante y por su grupo familiar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se le ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Caldas, o a la dependencia que haga sus veces, que garantice la prestación de servicios de salud a favor del solicitante y de su grupo familiar.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al reclamante y a su núcleo familiar, en todas aquellas estrategias diseñadas para estas víctimas, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente al reclamante, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización del hogar-. Asimismo, para que, si aún no lo ha hecho, entregue la indemnización administrativa a que tiene derecho, en razón del desplazamiento del cual fue víctima, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará igualmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, el registro del solicitante, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado, en razón a que el solicitante y su cónyuge son personas adultas mayores, y, por tanto, gozan de protección especial.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante y de su grupo familiar reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, el solicitante a través de su apoderado judicial, manifestó al Despacho que no es su voluntad que sea decretada la inscripción de la medida (folio 248).

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.529.768.

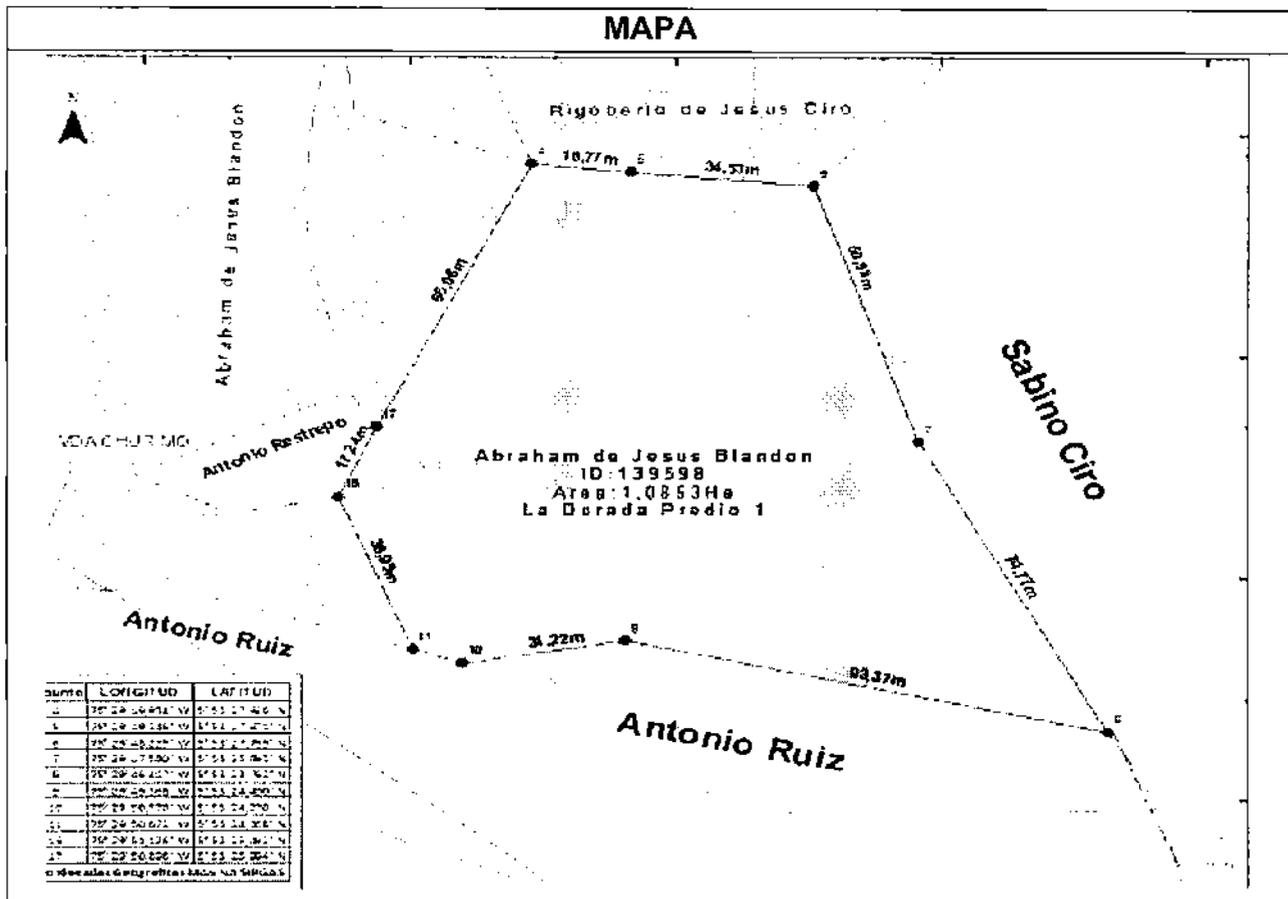
SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio, a favor del señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN (C.C. 3.529.768)** y de su cónyuge, la señora **MARÍA RITALINA GUTIERREZ DE BLANDÓN (C.C. 21.875.670)** sobre el predio denominado “La Dorada Lote A”, ubicado en la vereda El Churimo (Campo Alegre) del municipio de Montebello (Antioquia), que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 023- 6667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00023-0000-0000, con un área de 1 ha 853 metros cuadrados, y que se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa:

LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 4 en línea recta pasando por el punto 5 en dirección oriente hasta el punto 6 con una longitud de 53.30 metros con el señor Rigoberto de Jesús Ciro.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 8 con una longitud de 135.76 metros colindando con la Señor Sabino Ciro
SUR	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10 en dirección nor occidente hasta llegar al punto 11 con una longitud de 134.36 metros colindando con el señor Antonio Ruiz.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11 en línea recta dirección sur occidente hasta llegar al punto 16 con longitud de 36.99 metros colindando con Abraham de Jesús Blandón, desde el punto 16 en dirección nor oriente hasta llegar al punto 17 con longitud de 17,24 metros con Antonio Restrepo y desde el punto 17 en dirección nor oriente hasta llegar al punto 4 (punto de partida) con una longitud de 66.06 metros con Abraham de Jesús Blandón

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
4	1143393,582	842772,7925	5° 53' 27,926" N	75° 29' 49,954" W
5	1143391,828	842791,4828	5° 53' 27,871" N	75° 29' 49,346" W
6	1143388,602	842825,8602	5° 53' 27,769" N	75° 29' 48,229" W
7	1143330,925	842845,6656	5° 53' 25,893" N	75° 29' 47,580" W
8	1143265,353	842881,5996	5° 53' 23,762" N	75° 29' 46,407" W
9	1143286,108	842790,5627	5° 53' 24,430" N	75° 29' 49,368" W
10	1143281,278	842759,7208	5° 53' 24,270" N	75° 29' 50,370" W
11	1143284,291	842750,4327	5° 53' 24,368" N	75° 29' 50,672" W
16	1143318,579	842736,5502	5° 53' 25,482" N	75° 29' 51,126" W
17	1143334,285	842743,6631	5° 53' 25,994" N	75° 29' 50,896" W
4	1143393,582	842772,7925	5° 53' 27,926" N	75° 29' 49,954" W



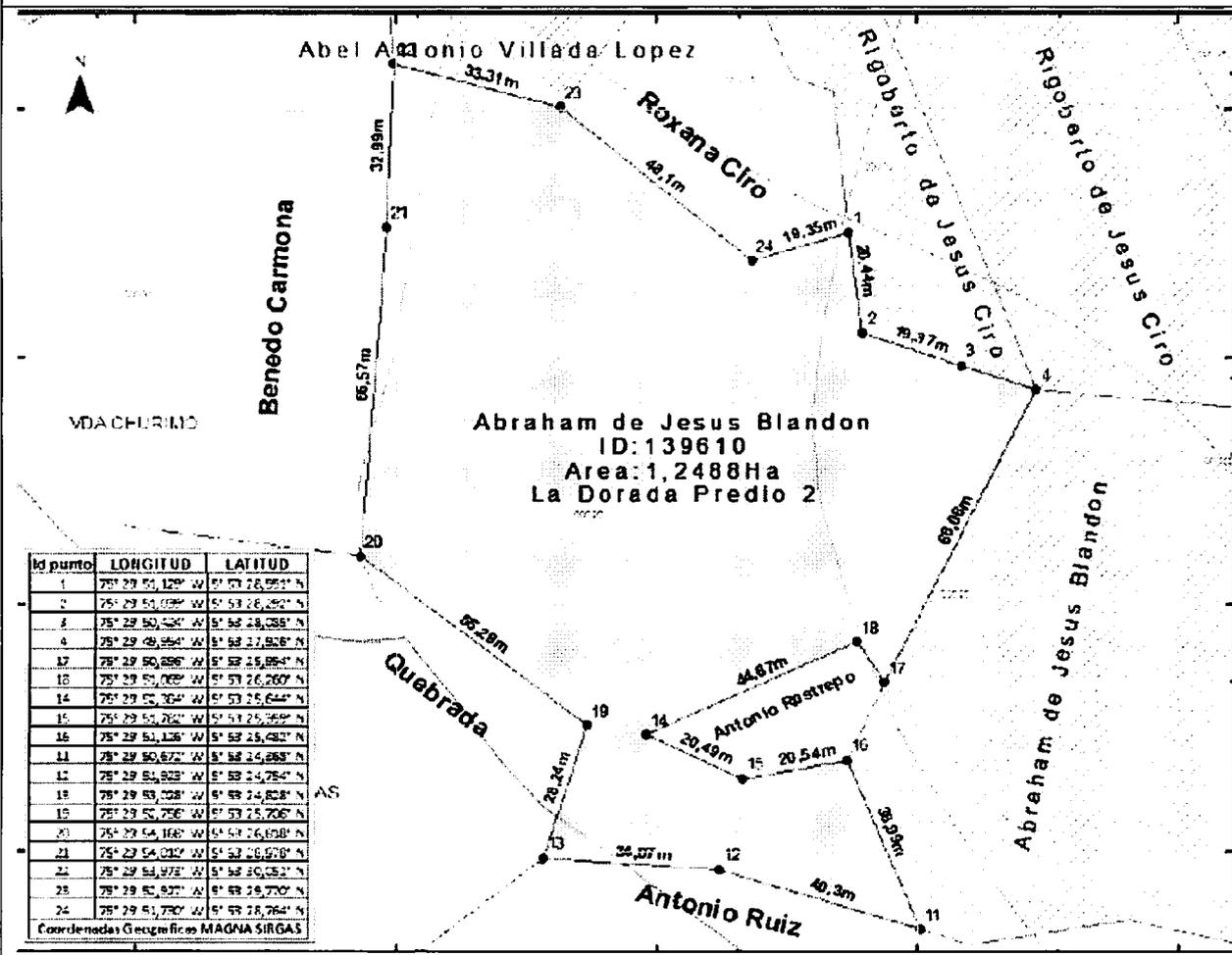
TERCERO: DECLARAR que el señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768) y su cónyuge, la señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C.), han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el predio "La Dorada Lote B", ubicado en la vereda El Churimo (Campo Alegre) del municipio de Montebello, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, ficha predial 14901085 cedula catastral 467-2-001-000-00005-00020-0000-0000 en una área de 1 ha 2488 y se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 22 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 23, con una longitud de 33,31 metros con el Señor Abel Antonio Villada López, desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por el punto 24 en dirección sur oriente hasta el punto 1 con una longitud de 66,45 metros con la señora Roxana Ciro y desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 4, con una longitud de 55,66 metros con el señor Rigoberto de Jesús Ciro
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 17, con una longitud de 66,06 metros colindando con el señor Abraham de Jesús Blandón, desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 14 y 15 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 16, con una longitud de 95,44 metros con Antonio Restrepo y desde el punto 16 en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 11, con una longitud de 36,99 metros con el señor Abraham de Jesús Blandón.
SUR	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por el punto 12 en dirección nor occidente hasta llegar al punto 13 con una longitud de 74,37 metros colindando con el señor Antonio Ruiz
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por el punto 19 dirección nor occidente hasta llegar al punto 20, con longitud de 83,53 metros colindando con la quebrada y desde el punto 20 que pasa por el punto 21 en dirección norte hasta llegar al punto 22 (punto de partida), con longitud de 99,55 metros con Benedo Carmona

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
22	1143459,193	842649,304	5° 53' 30,051" N	75° 29' 53,973" W
23	1143450,462	842681,451	5° 53' 29,770" N	75° 29' 52,927" W
24	1143419,463	842718,276	5° 53' 28,764" N	75° 29' 51,730" W
1	1143425,159	842716,720	5° 53' 28,951" N	75° 29' 51,128" W
2	1143404,902	842739,438	5° 53' 28,292" N	75° 29' 51,039" W
3	1143398,484	842758,348	5° 53' 28,085" N	75° 29' 50,424" W
4	1143393,582	842772,793	5° 53' 27,926" N	75° 29' 49,954" W
17	1143334,785	842741,663	5° 53' 25,994" N	75° 29' 50,896" W
18	1143342,462	842738,364	5° 53' 26,260" N	75° 29' 51,069" W
14	1143323,636	842697,858	5° 53' 25,644" N	75° 29' 52,384" W
15	1143314,827	842716,357	5° 53' 25,359" N	75° 29' 51,782" W
16	1143316,579	842736,550	5° 53' 25,482" N	75° 29' 51,126" W
11	1143284,291	842750,433	5° 53' 24,368" N	75° 29' 50,672" W
12	1143296,271	842711,955	5° 53' 24,754" N	75° 29' 51,923" W
13	1143298,628	842677,965	5° 53' 24,828" N	75° 29' 53,028" W
19	1143325,571	842686,418	5° 53' 25,706" N	75° 29' 52,756" W
20	1143359,852	842643,042	5° 53' 26,818" N	75° 29' 54,168" W
21	1143426,227	842648,069	5° 53' 28,978" N	75° 29' 54,010" W
22	1143459,193	842649,304	5° 53' 30,051" N	75° 29' 53,973" W

MAPA



CUARTO: EFECTUAR la división material y jurídica del predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-3083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) ficha predial 14901085 cedula catastral 467-2-001-000-00005-000020-0000-0000, tomando en cuenta la georreferenciación allega por la UAEGRTD.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con los ordinales anteriores:

5.1 Registrar la sentencia de restitución y formalización de tierras en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 023-6667 y 023-3083, de acuerdo con lo previsto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta providencia.

5.2 Segregar del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3083, el inmueble individualizado en el ordinal TERCERO del presente proveído, asignándole un nuevo consecutivo registral; donde se deberá inscribir la presente sentencia teniendo en cuenta lo declarado en dicho ordinal.

5.3 Englobar los predios denominados La Dorada Lote A y La Dorada Lote B, individualizados en los ordinales SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con las áreas restituidas, y abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, donde deberá quedar registrada la unidad global.

5.4 Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, de las anotaciones siete (7) y ocho (8) del folio de matrícula inmobiliaria No. 023- 6667 y de la 023- 3083, las anotaciones quince (15) y dieciséis (16). Lo anterior tomando en cuenta, la identificación del inmueble de mayor extensión que aparece identificado con el FMI 023-3083 y descrito en el ordinal *TERCERO*.

5.5 Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. La medida de protección será inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que sea abierto, en virtud de lo expresado en los ordinales 5.2 y 5.3, y lo preceptuado en los artículos 50 y 51 de la ley 1579 de 2012.

Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a:

6.1 La actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles restituidos en esta providencia; atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y la

georreferenciación presentada por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.2 Efectuar el respectivo desenglobe de la porción del predio identificado con cédula catastral No. 467-2-001-000-00005-00020-0000-0000, a favor del señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN (C.C. 3.529.768)**, y de la señora **MARÍA RITALINA GUTIERREZ DE BLANDÓN (C.C. 21.875.670)**, predio identificado en el ordinal TERCERO de esta providencia.

6.3 Efectuar el englobe de los inmuebles restituidos, descritos en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta sentencia, a favor del señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN (C.C. 3.529.768)**, y de la señora **MARÍA RITALINA GUTIERREZ DE BLANDÓN (C.C. 21.875.670)**; asignándoles una cédula catastral y una ficha predial que comprenda ambos predios.

No obstante, las diligencias de que tratan los numerles 6.2 y 6.3, se delantarán una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, proceda a la apertura del rfolio de matrícula inmobiliaria, ordenada en el numeral 5.2 del presente proveído.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara haya dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto (5º) de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega material de los predios restituidos, una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en los folios de matrícula inmobiliaria, a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. La entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia).

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Montebello, por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda:

8.1 A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia que corresponda, priorizar al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN (C.C. 3.529.768)**, y a su cónyuge **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN (C.C. 21.875.670)**, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del municipio.

8.2 Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras,

propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670).

8.3 Dar aplicación al Acuerdo No. 05 del 30 de diciembre de 2013 y, en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a partir del año 2001 y hasta el momento actual, respecto a los inmuebles restituidos al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670), identificados en los ordinales Segundo y tercero.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Debe tenerse en cuenta, que, en relación con el inmueble identificado con cédula catastral No. 467-2-001-000-00005-00020-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 023-3083 de la ORIP de Santa Bárbara; el derecho sobre el cual se aplicará el Acuerdo No. 05 del 30 de diciembre de 2013, es el correspondiente al Sr. Arturo Ciro Escobar, copropietario del predio en un porcentaje del 50%.

NOVERNO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Caldas, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

9.1 A través de la Secretaría de Salud Municipal -o quien haga sus veces-, garantizar la prestación del servicio de salud al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670) y a su grupo familiar, siempre y cuando se encuentren sisbenizados en ese municipio. En caso contrario, comunicará a la Secretaría de Salud Municipal competente. De lo anterior, mantendrá informado a este Despacho.

9.2 A través de la Secretaría de Educación Municipal -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670) y a su grupo familiar; igualmente incluir preferentemente a las menores **YEILY ANDREA BLANDÓN CARMONA** (T.I 1026.130.537) y **YESENIA CORREA BLANDÓN** (T.I 10.28.140.682), siempre y cuando se encuentren sisbenizados en ese municipio. En caso contrario, comunicará a la Secretaría de Educación Municipal competente. De lo anterior, mantendrá informado a este Despacho.

9.3 Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ**

DE BLANDÓN (C.C. 21.875.670) y a su grupo familiar. De igual modo, deberá incluirlos en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos.

Igualmente, de manera preferente incluir en el programa de “Mas Familias en Acción” a **YEILY ANDREA BLANDÓN CARMONA** (T.I 1026.130.537) y **YESENIA CORREA BLANDÓN** (T.I 10.28.140.682), en caso de no estar vinculadas.

9.4 Incluir preferentemente y con enfoque diferencial, al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670), en el programa “Paquete Alimentario Adulto Mayor”, en el subsidio “Juntos Compartiendo Experiencias” y todos los demás beneficios que existan a favor de los adultos mayores.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o a quienes hagan sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670) y a su grupo familiar; incluyendo de manera preferentemente a las menores **YEILY ANDREA BLANDÓN CARMONA** (T.I 1026.130.537) y **YESENIA CORREA BLANDÓN** (T.I 10.28.140.682), hijas de Reinaldo de Jesús Blandón Gutiérrez y de Gloria Emilce Blandón Gutiérrez, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la Coordinación de Proyectos Productivos, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670) en relación con los predios restituidos.

Se advierte que para el cumplimiento del requerimiento expresado en este ordinal contarán con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670) y a su grupo familiar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias, al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670), y a su grupo familiar, incluyendo de manera preferente a las menores a **YEILY ANDREA BLANDÓN CARMONA** (T.I 1026.130.537) y **YESENIA CORREA BLANDÓN** (T.I 10.28.140.682), hijas de Reinaldo

de Jesús Blandón Gutiérrez y de Gloria Emilce Blandón Gutiérrez, respectivamente; quienes son hijos del reclamante y pertenecientes al grupo familiar.

Asimismo, para que los registre en sus programas, a fin de establecer los indicadores que se deben atender para vencer su condición de pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, si aún no lo ha hecho:

14.1 Acompañar preferentemente, al restituido, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación en los predios restituidos.

14.2 Entregar preferentemente a favor del señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y de su cónyuge, **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670) y de su grupo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a las que haya lugar, y de ellas proceder. Asimismo, si aún no lo ha hecho, entregar la reparación administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, del cual fue víctima su grupo familiar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR: a Savia Salud EPSS, incluir al señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y a su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670) y a su grupo familiar, de manera prioritaria y preferente, en el Programa de Atención en salud integral, así como también realizar las respectivas evaluaciones y prestar la atención requerida por estos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR: a la Secretaría de Salud de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial, del señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y de su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670) y de su grupo familiar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, que otorgue, a favor del señor **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN** (C.C. 3.529.768), y de su cónyuge, señora **MARÍA RITALINA GUTIÉRREZ DE BLANDÓN** (C.C. 21.875.670), el subsidio integral de vivienda rural. Este subsidio se ejecutará en alguno de los predios restituidos. Para ello, se concede el término de SEIS (6) MESES, a partir del recibo de la comunicación.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD deberá previamente incluir al solicitante en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario de Colombia, para que la entidad financiera proceda a aplicar el subsidio de VIS Rural. Se concede el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante y su núcleo familiar, podrán acudir a los mecanismos previstos por la

norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrense la comunicación pertinente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de Montebello (Antioquia), comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF), que incluya preferentemente a **YEILY ANDREA BLANDÓN CARMONA** (T.I 1026.130.537) y **YESENIA CORREA BLANDÓN** (T.I 10.28.140.682) en los programas de primera infancia o adolescencia, que apliquen para su edad y ubicación geográfica,

VIGÉSIMO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, que incluya preferentemente al programa de Alimentación Escolar (PAE) a **YEILY ANDREA BLANDÓN CARMONA** (T.I 1026.130.537) y **YESENIA CORREA BLANDÓN** (T.I 10.28.140.682).

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades que integran el SNARIV, que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento del beneficiario. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda del restituido, o en su defecto, en el casco urbano del municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el beneficiario- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de cada una de las entidades y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que, sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión 26ª, por no encontrar el Despacho mérito para ello.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a la representante judicial del Sr. **ABRAHAM DE JESÚS BLANDÓN**, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad de la misma; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del aquí restituido.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la UAEGRTD. Asimismo, se le entregará al restituido, copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará a los propietarios inscritos, señor Antonio José Ruiz López (de manera personal), de un lado, y a los herederos determinados y cónyuge supérstite del señor Arturo Ciro Escobar, a través de su representante judicial, la Dra. Ana Elci Posso Ruiz; al Ministerio Público y al Representante Legal del municipio de Montebello.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA